En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., J. D. C/ A. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 94 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2. (Expte. N° 10287/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado estableció "*1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. ART S.A., a abonar a J. D. C. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.795.998,42), con más los intereses determinados en el considerando 3."* Impuso las costas a la demandada vencida y regulo los honorarios de los letrados intervinientes.

En cuanto a los intereses dispuso que: "*La presente demanda prospera por la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.795.998,42) con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, es decir desde*

*el 06/10/2021, y hasta el efectivo pago. Sin capitalización, toda vez que, al momento de la interposición de la demanda, la ART accionada no se encontraba en mora art 768 parte 1° del CCyCN (ver alta médica 16/03/22).”*

Dicho decisorio fue apelado a por la parte actora mediante ID 996819, del 14/03/2023, recurso que fuera concedido en la providencia del 17/3/2023.

Expresa agravios la recurrente el 27/03/2023 (ID 1012652), contestando la demandada el traslado conferido mediante ID 1024594.
Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2).-** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**3).-Agravios de la parte actora:**

**3.1).-** La actora se agravia por la resolución adversa a la capitalización de intereses, sosteniendo que no se haya aplicado la capitalización semestral al hecho de autos y además tampoco la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, causa agravio a su parte en tanto le impide capitalizar los intereses desde dicha fecha, causando obviamente un perjuicio patrimonial.

Indica que si bien solicitó la inconstitucionalidad del DNU 669/19, en realidad lo hizo parcialmente, en tanto no atacó de

inconstitucional el Art. 1 inc. 3 del mismo, de hecho tal como se mencionó previamente se solicitó expresamente la aplicación de dicha parte de la norma, la cual establece la capitalización semestral de los intereses desde la fecha de la mora, la cual conforme dicho DNU se configuraría si no se abona la indemnización dentro de los 15 días de la determinación de incapacidad.

Afirma que si bien es cierto que al momento de interposición de la demanda, el actor aún no tenía el alta médica, por ende sería discutible la aplicación del mencionado artículo del DNU 669/19 que establece la capitalización semestral de los intereses, lo que no resulta discutible es que corresponde aplicar la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b del CCyCN, haya tenido o no el alta médica el actor, es más haya sido solicitada la capitalización aludida o no por el actor.

Asevera que el A Quo ni siquiera funda los motivos por los cuales omite aplicar la capitalización semestral, solamente expresa que la Aseguradora no se encontraba en MORA al momento de la interposición de la demanda, por habérsele otorgado el ALTA MÉDICA al actor en una fecha posterior a la presentación del reclamo judicial, e invoca el artículo 768 parte 1º del CCyCN.

Afirma que la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda conforme art. 770 inc b del CCyCN debe aplicarse esté o no en mora la accionada, e inclusive de oficio, o sea debe aplicarse así no haya sido requerida su aplicación por el actor.

Cita como la Jurisprudencia local un extracto de la Sentencia Definitiva Nro. 52/21 voto del Dr. Julián Jalil.

Reitera que la aplicación de la capitalización que prevé el artículo 770 inc b del CCyCN corresponde que haya sido aplicada de oficio en la Sentencia recurrida, en tanto ésta parte solicitó la aplicación de

intereses en la demanda y el único requisito para su aplicación consiste en que el cumplimiento de la obligación se demande judicialmente.

**4).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:**

**4.1). -** En primer lugar, trataré la queja de la actora en lo que se refiere a la capitalización semestral de intereses.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, en el caso de marras, el Sr. Juez de grado, decretó la inconstitucionalidad del citado Decreto a petición de la quejosa, quien, no obstante el error en que incurre al citar incisos inexistentes del art. 1 del DNU 669/19, que en realidad corresponden al art. 12 de la ley 24.577, ha sido contundente al peticionarla.

Así la actora, ha expresado que: "*Conforme lo expuesto fácilmente puede comprenderse que el DNU 669/19 altera los derechos del trabajador, derechos que éste había adquirido previamente al amparo de la ley 27.348 vigente al momento del infortunio, decreto que a su vez no amerita razón válida para haber sido dictado con carácter de "necesidad y urgencia". Se vulnera con las modificaciones de éste decreto un derecho patrimonial ya adquirido por el trabajador…"* (vide pag. 19/20 del escrito de demanda).

Desde que la inaplicabilidad del DNU 669/19, ha sido dispuesta en virtud del requerimiento formulado por la actora, su planteo en esta instancia resulta reñido con la doctrina de los actos propios y el principio de congruencia, por ello el agravio en este punto será desestimado.

Tengo en claro que, en consecuencia, resulta aplicable al caso la redacción anterior del citado art.12 de la ley 24.577 que disponía en su inciso 3: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los*

*intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."*.

Nótese que en la redacción del citado art. 12, que resulta aplicable al caso, a diferencia del texto modificado por el DNU 669/19, se establece como requisito de procedencia de la capitalización de intereses en los términos del art. 770 del CCyC, la mora de la ART al expresar: "*A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial…"*

Sabido es que, la circunstancia que la incapacidad haya sido determinada en sede judicial, de lo que da cuenta en todo caso, es que el procedimiento administrativo tuvo falencias, las cuales de ninguna manera pueden ser colocadas en cabeza del trabajador, más, cuando, en todo caso, éste resulta ser el damnificado por el evento dañoso.

Pues, a los fines de la aplicación de intereses, la determinación de la incapacidad o su declaración, no hacen a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, o bien, transcurrido el plazo legal desde el alta médica en la sede administrativa.

Sin embargo, a los fines de la operatividad de la capitalización de intereses prevista por la norma, el texto del art. 12 LRT aplicable al caso de autos, hace hincapié a la existencia de mora, para capitalizar en los términos del art. 770 inc b) CCyC, al momento de la notificación de la demanda, y ello es así, toda vez que la notificación de la demanda opera como intimación de pago, procediendo la capitalización en tanto se mantenga la contumacia del deudor.

Así se he dicho que: *"...es evidente que la razón de ser de la causal de capitalización establecida en el inciso b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial es alentar el cumplimiento de las obligaciones ante la notificación de la demanda judicial. Es que, al estar vigente dicha norma (que se presume por todos conocida), la persona que revista la condición de deudora y sea notificada de una demanda judicial sabrá que, de elegir seguir con el proceso judicial, dilatando la cancelación del crédito, lo hará a un mayor costo y riesgo: el derivado de la capitalización de los intereses a partir de esa fecha para el caso de resultar condenado. Se persigue desalentar la litigiosidad infundada. "Formaro señala, con cita de Compagnucci de Caso, que es a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, que cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, LL 3.12.2015, 1, LL 2015-F, 1153)" (cfr. esta Sala, autos "AQUINO, Daniel Alberto c/ TREBOL PAMPA S.A. s/COBRO DE PESOS", 17.2.2020)…" "BALDESARI, Roxana Stella Maris c/INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL del SEGURO de ENTRE RÍOS ART S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO"* (Expte. Nº 8092, Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia 24/6/2020).

En base a ello, tenemos que la fecha de notificación de la demanda fue el 18 de noviembre de 2021 (conf. fojas 40 y 46 del Expte. digital, ID 524014) y el alta médica otorgada por la ART fue el 15 de Marzo de 2022, es decir, casi 4 meses después de notificada la demanda. Ello, dadas las particulares circunstancias del caso de autos, donde se dio curso a la demanda sin alta médica, tornó de imposible cumplimiento para la demandada, la interpelación cursada mediante la notificación de demanda, pues el actor en ese momento, aún se encontraba en tratamiento médico, por ende, resulta improcedente la capitalización pretendida, tal como lo ha resuelto el Sr. Juez de grado.

En este orden, debemos recordar que, siendo la del art. 770 CCyCom. una excepción a la regla de la no capitalización de intereses, la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no admitiéndose en consecuencia, su aplicación a situaciones que no son de las contempladas por la norma.

Por otro lado, en cuanto a la jurisprudencia que cita la recurrente de este Tribunal: Sentencia Nro. 52/21, corresponde a los autos caratulados: "G.,D.J. c/ E. ART S.A. S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 215 Año 2021), debo advertir que el texto transcripto no se condice con el voto del colega Dr. Jalil.

Por lo expuesto, cabe concluir que la recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**6).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

**7).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 30%, y los de los abogados de la actora V. P. y M. C., en un 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia

anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo
previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, lo cual -de ordinario-, es razón suficiente para eximirme de la reiteración farragosa de las mismas.

Empero, siendo que la recurrente cita en su apoyo el criterio que -según manifiesta en su libelo-, he propiciado en algún pasado precedente, es que me veo en la obligación de efectuar algunas precisiones, lo cual haré concretamente en el punto 3 del presente voto.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me centraré en el tratamiento del agravio en sintonía con la forma en la que lo ha hecho el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**3.- El tratamiento del agravio de la parte actora: la capitalización de los intereses con la demandada.** La sentencia de grado decidió resolver la controversia: “1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. ART S.A., a abonar a J. D. C. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS

CENTAVOS ($ 1.795.998,42), con más los intereses determinados en el considerando 3" (el subrayado me pertenece).

El referido considerando explicita la cuestión puntualizando lo siguiente: "La presente demanda prospera por la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.795.998,42) con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, es decir desde el 06/10/2021, y hasta el efectivo pago. Sin capitalización, toda vez que, al momento de la interposición de la demanda, la ART accionada no se encontraba en mora art 768 parte 1° del CCyCN (ver alta médica 16/03/22)" (el subrayado me pertenece).

En sus agravios la recurrente pone de relieve que "se agravia ésta parte por la arbitraria decisión del A quo de no aplicar al monto de condena la capitalización de intereses sobre el monto de condena, conforme extremos del artículo 770 del CCyCN, específicamente el inciso b, extremo éste que ocasiona un grave perjuicio patrimonial al actor".

Argumenta en apoyo de su postura que "en el líbelo de inicio del escrito de demanda solicita expresamente se aplique la capitalización que surge del DNU 669/19". Se explaya afirmando que dicha norma establece "la capitalización semestral de los intereses desde la fecha de la mora, la cual conforme dicho DNU se configuraría si no se abona la indemnización dentro de los 15 días de la determinación de incapacidad".

Ahora bien.
La recurrente reconoce que al momento en el que interpuso la demanda "el actor aún no tenía el alta médica", razón por la cual, en sus mismos términos, "sería discutible la aplicación del mencionado artículo del DNU 669/19 que establece la capitalización semestral de los intereses".

Empero, se hace fuerte en su argumento al sostener que lo que no resultaría discutible es que "corresponde aplicar la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b del CCCN, haya tenido o no el alta médica el actor, es más haya sido solicitada la capitalización aludida o no por el actor".

Postula que "la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b del CCCN debe aplicarse esté o no en mora la accionada, e inclusive de oficio, o sea debe aplicarse así no haya sido requerida su aplicación por el actor".

Acto seguido, cita jurisprudencia de esta Alzada, sobre la que referencia mi autoría, *v.gr.* "El recurrente pretende la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda conforme las disposiciones del art.770 inc. b del CCCN. …Y entiendo, además, que tal aplicación debió ser efectuada de oficio en primera instancia en tanto deriva de una manda legal, en tanto la actora reclamo intereses en su líbelo de inicio, circunstancia que incluye la capitalización requerida y su análisis. Por lo demás, el art.281 del CPCC habilita a este Tribunal a salvar las omisiones-como es el caso-, de las sentencias de primera instancia, tal como fuera requerido por el recurrente, siendo éste-me refiero a la requisitoria-, el requisito necesario para que esta Alzada se expida al respecto. En razón de ello, deberá integrarse la condena dispuesta en la sentencia de grado con la capitalización de intereses en los términos del art.770, inc.b del CCyC." (Sent. Def. de Cámara Laboral Nro. 52/21 voto del Dr. Julián Jalil)" (el subrayado me pertenece).

Debo comenzar por advertir que -cotejado el precedente citado-, el mismo no dice lo que la recurrente dice que dice.

En efecto, en este sentido, la Sentencia 52/21 dictada el día 19 de octubre de 2021, en los autos "G., D.J. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expediente N° 215/2021, proceso que tramitara en el grado por ante el

Juzgado Laboral N° 2 bajo el N° 10064/20, el cuestionamiento radicó en la fecha en la cual la demandada entró en mora.

Ello así, dado que la demandada allí recurrente sostuvo en sus agravios, que la misma debía ser computada a partir del momento en el que quedara firme la sentencia definitiva, objetándose la aplicación del 770 inc. b) del CCC, visto que -en su concepto-, no se encontraba en mora.

El planteo fue desestimado.

Sin embargo, en momento alguno el voto de quien aquí suscribe, sostuvo el criterio especialmente referido entre comillas por la recurrente.

En este sentido debo apuntar que un criterio coincidente con el puntualizado en la queja, fue el que sentara en otro proceso distinto, al votar en los autos "A., D.A. c/ E.T., P. y otro s/ daños y perjuicios", Expediente N° 10 del año 2021, venidos del Juzgado Civil y Comercial, en donde tramitara bajo el N° 210/2018.

No puede dejar de destacar que no se trató de un proceso laboral sino de un accidente de tránsito regido por las normas del proceso civil, y que además esta Cámara fue integrada por el Sr. Magistrado Sergio Rubén LUCERO, de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Trelew, quien decidió la disidencia suscitada entre el voto del suscripto y el de mi distinguido colega el Magistrado Heraldo Enrique FIORDELISI.

En aquella oportunidad, la sentencia de grado admitió parcialmente una demanda entablada por la Señora A., D.A. contra los Señores R.CH., J. M. y E.T., P. y la citada en garantía A.C. de S. LTDA., condenándolos al pago a la reclamante de la suma de $ 355.000.- (Trescientos cincuenta y cinco mil pesos), en concepto de Incapacidad Sobreviniente, Gastos Médicos y Farmacéuticos y Daño Moral, con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de

documentos comerciales, desde la fecha del siniestro al efectivo pago" (el subrayado me pertenece).

Vale decir, no se dispuso la capitalización del interés en momento alguno.

La actora se agravió con relación a los intereses dado que -en su concepto-, desde la vigencia del Código Civil y Comercial nuestro ordenamiento dispone la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al accionado, a raíz de lo cual, solicitó que se revoque lo decidido en la primera instancia y se ordene capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago.

El Juez preopinante en dichos autos fue mi distinguido colega Heraldo Enrique FIORDELISI, quien confirmó el temperamento del grado en orden a no capitalizar intereses, con base en que en aquel caso -en plena vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-, la parte actora no había formulado petición alguna con respecto a la aplicación en el caso de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) de dicha normativa, optando por pedir que los intereses sean aplicados "desde la fecha del evento dañoso" -no una sino varias veces-, apareciendo el requerimiento relativo a la capitalización formulado recién en su expresión de agravios.

Con base en lo señalado la petición que se formuló en la queja con respecto a la forma de condenar al pago de los intereses no había formado parte de la *litis*, no pudiendo la *a quo* expedirse sobre la cuestión dado que la misma no integró una petición de la demanda. Por lo tanto, no tratándose de una cuestión que fuera sometida a la decisión de la Sra. Magistrada de la primera instancia, no corresponde que esta Alzada se expida sobre la misma en razón de lo que expresamente dispone la norma del art. 280 del ritual.

Reseñada la posición de mi colega, cabe traer a la memoria que plantee mi respetuosa disidencia, dado que en mi concepto "al demandar la parte actora reclamó además del capital, el pago de intereses", lo que me llevó a

considerar que “dicho reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios, hallándose, entre tales normas, el art. 770 CCCN”. Desde este prisma, la Sra. Jueza de grado debió expedirse sobre la cuestión de oficio, pues “deriva de una manda legal, y no lo hizo, lo que constituye una omisión que debe ser salvada por esta Alzada de conformidad a lo previsto por el art. 281 del CPCC”. Como corolario, propuse en consecuencia, que el agravio fuera receptado, ordenando “integrar la condena dispuesta en la sentencia de grado con la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN”.

La disidencia fue oportunamente resuelta por el Magistrado Sergio Rubén LUCERO quien se inclinó por la postura propuesta por el Juez preopinante Heraldo Enrique FIORDELISI.

Sin embargo, en aquel precedente lo resuelto tuvo por centro de gravedad si la petición de que sean aplicados intereses supone o no incluido el requerimiento de los mismos lo sean conforme el ordenamiento lo regula en la actualidad.

Existía en aquella controversia civil, una fecha constitución en mora -cual lo era el día del siniestro, esto es, el 15 de julio de 2017-, que precedía claramente a la fecha de notificación de la demanda, -que conforme lo acredita el número bajo el cual tramitó el expediente en el grado, no puede ser anterior al primer día hábil de 2018-, todo lo cual, vedaba cualquier posibilidad de no aplicar el régimen de capitalización regulado por el art. 770 inc. b) del CCC.

Por el contrario, las presentes no giran en torno a un contexto de hechos que permitan la aplicación de la jurisprudencia imprecisamente citada, por cierto.

El *sub examine*, versa sobre una contienda suscitada en el marco del derecho del trabajo, en la cual la demanda fue interpuesta antes de haber recibido el actor el alta médica.

En efecto, el accidente data del día 06 de octubre de 2021 y la interposición de la demanda del día 08 de noviembre de 2021.

La sentencia puso correctamente de relieve que la "ART brindó las prestaciones médicas de ley hasta que en fecha 15/03/2022 otorgó el alta médica, con secuelas incapacitantes".

Vale decir que la secuencia en el expediente citado como referencia jurisprudencial fue (1) *"siniestro"*, (2) *"mora"* y (3) *"posterior interposición de la demanda"*; en tanto que en las presentes fue (1) *"siniestro"*, (3) *"interposición de la demanda"* y (2) *"posterior incursión en mora"*.

La capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 del CCC es una instancia de excepción tal como la misma norma lo destaca.

Toda norma cuenta con un propósito y con una justificación axiológica en la cual reside la *ratio legis* que proporciona el marco de inteligibilidad dentro del cual debe ser interpretada.

La capitalización que es regulada por el inciso b) del art. 770 del CCC, como instancia de excepción por la que se dispone la acumulación del interés al capital con la notificación de la demanda interpuesta, cuenta con un fundamento axiológico que reside en que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional suele suponer la consolidación en sede judicial de la mora ya acontecida, o la interpelación judicial a fin de constituir la misma; de ahí que la regla disponga la capitalización de los intereses, que es una mecánica regulada expresamente y obligatoria pero de excepción, debiendo proceder cuando se cumplan con los extremos que la misma norma presupone como circunstancias constitutivas que tornan posible la subsunción del caso a ese sector del ordenamiento.

Las especiales circunstancias factuales que informan al caso presente, *-v.gr*. que la mora sea posterior a la notificación de interposición de la demanda-,

y el estrecho marco de conocimiento del recurso, -proporcionado por aquello que ha quedado firme del pronunciamiento de grado y los argumentos vertidos en la expresión de agravios-, exige considerar como definitorio que no es de aplicación la capitalización dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCC -por no cuanto no se dan los hechos que permiten la subsunción en esa norma-, y que, tampoco es de aplicación la capitalización dispuesta por el DNU 669/19, -por haber quedado firme la inconstitucionalidad del mismo.

Las consideraciones vertidas alcanzan para sellar la suerte del remedio articulado decretando sin más su rechazo, ello sin perjuicio de lo que por derecho pudiese corresponder en materia de capitalización conforme el Código Civil y Comercial de la Nación una vez firme el pronunciamiento dictado, ya en la etapa de ejecución de sentencia.

**4.- Conclusión**. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio tratado y rechazar el recurso enervado contra el pronunciamiento, confirmando la sentencia en todo lo que decide.

**5.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

**6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y la suerte del recurso, corresponde regular honorarios a la letrada de la parte demandada Abogada M. C. en el 30%, y a los letrados de la parte actora, Abogada V. P. y Abogado M. C., en conjunto en el 25%, en todos los casos, sobre las sumas fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 30%, y los de los abogados de la actora V. P. y M. C., en un 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de julio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 30%, y los de los abogados de la actora V. P. y M. C., en un 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /23 SDL.**